

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 40

Referencia: 40

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-06-1976

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PARQUE NACIONAL VOLCAN BARU EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 18619

Publicada el: 13-07-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Parques, Áreas Protegidas, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.656

Rollo: 23

Posición: 390

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 13 DE JULIO DE 1978

No. 18.619

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resuelto No. 386 de 30 de junio de 1978, por la cual se dan unas autorizaciones.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto No. 40 de 24 de junio de 1976, por la cual se establece el Parque Nacional Volcán Barú en la provincia de Chiriquí

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

RESUELTO No. 386 -

Panamá, Junio 30 de 1978

CONSIDERANDO:

A los efectos del cumplimiento de la función asignada al Ministerio de Hacienda y Tesoro por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 24 de 1o. de Febrero de 1972.

RESUELVE:

PRIMERO: La Comisión Clasificadora de establecimientos de alojamiento Ocasional estará compuesta así: El Director General de Ingresos, el Jefe del Departamento de Auditoría y Fiscalización Interna y el Administrador Regional de Ingresos Respectivo.

SEGUNDO: La Dirección de Catastro Fiscal dará asistencia técnica siempre que así lo necesite y lo requiera la presente comisión.

TERCERO: SE REVOCA el Resuelto no. 183 de 29 de marzo de 1973.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS M. ADAMES P.
Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

BOLIVAR DAVIS
Director General de Ingresos, ai.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ESTABLECESE UN PARQUE NACIONAL VOLCAN BARU EN LAP PROV. DE CHIRIQUI

DECRETO No. 40
(de 24 de junio de 1976)

Por el cual se establece el Parque Nacional Volcán Barú, en la Provincia de Chiriquí.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con normas legales vigentes es obligación del Estado adoptar las medidas que sean necesarias con miras a lograr la protección de aquellas áreas que por sus condiciones ecológicas, edáficas y topográficas influyen directamente en el régimen hidrológico y en la conservación y defensa de los suelos, la fauna silvestre, la flora, la vida humana y las obras levantadas por el hombre.

Que de acuerdo a estudios técnicos realizados por expertos, a solicitud del Gobierno Nacional, es conveniente someter a un régimen especial de protección, conservación y manejo el área de Volcán Barú.

Que el Volcán Barú, por sus características escénicas naturales, biológicas y geológicas únicas en el país, debe servir como centro de recreación, investigación científica y educación a nivel nacional e internacional, y como parte del desarrollo turístico del país.

Que las tierras del Volcán Barú y áreas adyacentes se han visto en repetidas ocasiones afectadas por deslizamientos, derrumbes e inundaciones, que han causado pérdidas de vidas humanas y daños a la poblaciones, los sistemas hidroeléctrico y de riego, así como las diversas actividades agropecuarias de la zona, por razón de la explotación irracional y altamente destructiva de que han sido objeto los recursos naturales renovables del área.

Que el Decreto-Ley No. 39 del 29 de septiembre de 1966 faculta al Gobierno Nacional para reglamentar el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública y privada, estableciendo las restricciones necesarias para su uso.

Que es deber del Estado promover la conservación y uso racional de los recursos naturales del país.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Edificio Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, C.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Establécese el Parque Nacional Volcán Barú, comprendiendo dentro del mismo las tierras circunvecinas al Volcán Barú ubicadas en los Distritos de Bugaba, Boquete, Dolega y David, en la Provincia de Chiriquí, que se encuentra a más de mil ochocientos (1,800) metros de elevación sobre el nivel del mar.

DESCRIPCION DE LIMITES

Partiendo desde el punto en donde el camino que va al Aguacate se le une a la carretera que va desde Volcán a Cerro Punta, se sigue el camino que va al Aguacatal hasta 1,725 metros; partiendo de este punto en dirección Este a una distancia de 1,650 metros encontramos el siguiente punto; de aquí se parte en dirección Sur hasta recorrer 3,000 metros; se sigue después en dirección Este hasta los 1,000 metros; en donde se parte en dirección Sur hasta 2,000 metros; de aquí y en dirección Este se recorren 11,200 metros de donde se parte en dirección Norte hasta encontrar la divisoria de aguas a unos 12,200 metros, siguiendo la divisoria de aguas en dirección Noroeste a 9,500 metros; se parte en dirección Sur hasta 3,400 metros de aquí en dirección Este y 600 metros de distancia; se rodea el Cerro Respingo por el Suroeste hasta recorrer 800 metros; partiendo de este punto en dirección Sur se recorren 1,600 metros para luego seguir en dirección Oeste hasta 5,150 metros de distancia; partiendo luego en dirección Sur hasta recorrer 3,050 metros; se parte en dirección Oeste hasta encontrarse la carretera que va de Volcán a Cerro Punta a una distancia de 2,800 metros, de aquí se sigue dicha carretera hacia Volcán hasta encontrarse con el camino que va al Aguacatal a 3,000 metros de distancia; el cual es el punto de partida.

ARTICULO 2o. Los propietarios con títulos de tierras circunvecinas al Volcán Barú ubicadas

a más de mil ochocientos (1,800) metros de altura e incluidas dentro de los límites descritos, no serán afectados en sus derechos por el establecimiento del Parque Nacional, sin embargo, deberán adoptar las disposiciones sobre el uso de la tierra que emanen del Servicio Forestal de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables, tendientes a proteger los suelos el régimen hidrológico, la fauna silvestre y la flora del área pudiéndose prohibir en ellas cualquier actividad perjudicial.

ARTICULO 3o: Considéranse tierras forestales y bosques especiales y decláranse inadjudicables, como parte del Patrimonio Forestal del Estado, las tierras señaladas en el artículo 1o. de este Decreto.

ARTICULO 4o: El Servicio Forestal de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario efectuará el deslinde en el terreno del área destinada al Parque a que se refiere este Decreto Ejecutivo.

ARTICULO 5o: Queda terminantemente prohibido la ocupación, explotación, pastoreo, así como la tala y quema en el área destinada para el Parque Nacional Volcán Barú.

ARTICULO 6o: Todo aquel que ejecute algunos de los actos prohibidos por el artículo anterior o el que de cualquiera otra manera adquiera madera o cualesquiera otros productos forestales, o especímenes faunísticos provenientes del área comprendida en el Parque Nacional Volcán Barú, no exceptuados por la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables, se harán acreedores a multas de B/50.00 (cincuenta balboas) a B/500.00 (quinientos balboas); que será impuesta por la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el Servicio Forestal en virtud del artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 39 del 29 de septiembre de 1966.

ARTICULO 7o: Las tierras de propiedad privada que se encuentran comprendidas dentro del área del Parque Nacional Volcán Barú se ajustarán al régimen de uso de la tierra que establezca la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 8o: La Administración, ordenación, manejo y desarrollo del Parque Nacional Volcán Barú estará a cargo del Servicio Forestal de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 9o: La Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario hará gestiones con instituciones internacionales a fin de lograr asistencia técnica y financiamiento para el Desarrollo del Parque Nacional Volcán Barú.

ARTICULO 10o: Las donaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas, para los fines específicos del manejo y desarrollo del Parque

Nacional Volcán Barú, serán deducibles del pago de impuestos sobre la renta.

ARTICULO 11o: Los propietarios de los terrenos boscosos o de vocación forestal dentro del Parque Nacional Volcán Barú declarados como tales por el Servicio Forestal de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables, serán amparados de todos los beneficios fiscales de que trata el Decreto Ley No. 39 de 229 de septiembre de 1966, siempre que se ajusten a los planes de manejo establecidos por el Servicio Forestal.

ARTICULO 12o: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 24 días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis (1976).

Ing. DEMETRIO BASILIO LAKAS (fdo.)
Presidente de la República

(Fdo.)

Tte. Cnel. RUBEN DARIO PAREDES
Ministro de Desarrollo Agropecuario

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la Escritura Pública No. 5,431 de 10 de julio de 1978, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado al señor Francisco Maggiori Guevara el establecimiento comercial denominado Fábrica Nacional de Ganchos La Percha, el cual funciona en la Calle 26 Oeste No. 8-34 de esta ciudad.

Panamá, 10 de julio de 1978

Dora Elena Fiaaú de Maggiori
Cédula No. 8-29-7

L 417895

Segunda publicación

Yo, ROLANDO ARANGO, portador de cédula 9-59-706, para dar cumplimiento a disposición del artículo 777 del Código de Comercio dejo constancia de venta de Establecimiento "La Siónica" al Sr. Rafael De León.

Rolando O. Arango.

L-417773

Primera Publicación

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Que de acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado a la señora Videlda Elena Ramírez Pérez, el negocio denominado Discoteque Puerta del Sol, ubicado en Vía España, Edificio Portobelo, por medio de la escritura pública No. 2319 del día 4 de abril de 1978 de la Notaría cuarta del Circuito de Panamá.

Manuel Da Silva Paiva
El Comprador

L 417800

Tercera Publicación

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el artículo 777, del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la Escritura Pública No. 5158 de 30 de junio de 1978 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado a la señora DELIA ROSA GUERRA PONCE el establecimiento comercial denominado "BODEGA ALDI", ubicado en Calle M Multifamiliar No. 3, ciudad de Panamá.

Panamá,

YE YITA S.A.

L-417469

(Segunda Publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario interpuesto por el BANCO DE COLOMBIA, S.A. (SUCURSAL DE CHITRE), en contra de FERNANDO LOMBARDO DE LEON, se ha señalado las horas hábiles del día 30 de agosto de este año, para efectuar el remate del siguiente bien embargado al demandado.

"FINCA 4661, inscrita al TOMO 423, FOLIO 80, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, de propiedad de Fernando Lombardo De León, ubicada en el Distrito de Penonomé, alindada así, Norte, Sur, Este y Oeste, con camino que conduce a Chigoré y otros lugares con SUPERFICIE de 15 Hts, con 3960 M2, avaluada por Peritos, en B/75,000.00."

Servirá de base para el remate, la suma de DIECI-NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO BALBOAS (B/19,070), por haber sido aceptado así por las partes, pero podrán admitirse posturas por las 2/3 partes de esa base.

Hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta adjudicar el bien en remate, al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no pudiere efectuarse el mismo, por suspensión de los términos decretada por el Organó Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy 7 de